



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	29
Proceso	Ejecutivo Art. 422 C.G.P
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.905.327-7
Demandados	Oswal Augusto Londoño Agudelo C.C. 70.663.894 y Dora Maria Londoño Agudelo C.C. 43.321.338
Radicado	05861 40 89 001 2023 00299 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

El despacho observa que la presente demanda ejecutiva singular cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y lo establecido en la ley 2213 de 2022, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

Primero: Se libra mandamiento de pago a favor Forjar Cooperativa De Ahorro y Crédito, persona jurídica, identificada con Nit 890.905.327-7, en contra de los Señores Oswal Augusto Londoño Agudelo con C.C. 70.663.894 y Dora Maria Londoño Agudelo con C.C. 43.321.338, por los siguientes conceptos:

a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. CTE. (\$ 3.848.587), por concepto de capital representado en el pagaré número 111861.

b) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha del pago total de la obligación.

Segundo: Advertir a la parte actora que, los documentos que sirven como base de recaudo para la presente ejecución, permanecerán bajo su custodia y podrán ser requeridos en cualquier momento por parte del despacho; en consecuencia, no podrán utilizarse para promover un proceso simultáneo ni habrán de ponerse en circulación.

Tercero: Notificar el presente mandamiento de pago a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 al 293 del C.G.P., a quienes se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

Cuarto: Se reconoce como endosataria al cobro a la abogada JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.322.360, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.619 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso presentado.

Quinto: Reconocer como dependiente judicial al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.763.169 y T.P. número 292.424 del CSJ., quien queda facultado para revisar el expediente, retirar la demanda en caso de rechazo, retirar oficios, despachos comisorios y para que realice los demás actos que la ley autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. No. 02 del 16/01/2024.

Venecia (Ant.)

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario